

## RESOLUCIÓN No. SB-2021-00925

## RUTH ARREGUI SOLANO SUPERINTENDENTE DE BANCOS

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Son deberes primordiales del Estado: (..) 8.- Garantizar a sus habitantes (..) la seguridad integral";

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. (...)";

Que, el inciso primero del artículo 389 de la carta magna, dispone: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad..."

Que, el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus artículos 59 y 60 dispone:

"Art. 59.- Naturaleza. La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley."

"Art. 60.- Finalidad. La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.";







Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero a través de su artículo 62, numerales 1 y 16, determina:

"Art. 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; (...)

16. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;

Que el tercer inciso del artículo 71 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone:

"Art. 71.- (...) La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado."

Que el artículo 157 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

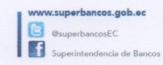
"Art. 157.- Vulneración de derechos. Los usuarios financieros podrán interponer quejas o reclamos ante la propia entidad, organismo de control o al Defensor del Cliente o plantear cualquier acción administrativa, judicial o constitucional reconocida en la ley para exigir la restitución de sus derechos vulnerados y la debida compensación por los daños y perjuicios ocasionados."

Que el artículo 158 del Código ibídem, dispone:

"Art. 158.- Defensor del cliente. Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá un defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la regulación que expida la Junta."

Que en el Libro I de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, consta la NORMA DE CONTROL DEL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en cuyas disposiciones se contemplan términos dentro de los cuales el Defensor del Cliente debe tramitar y conocer las quejas y reclamos que presenten los clientes de la respectiva entidad financiera;

Que la Ley de Seguridad Social en su artículo 306 estableçe





"Art. 306.- DEL CONTROL. - Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República para ese fin.

(...)

La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.";

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 1 dispone que dicho cuerpo legal regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el citado Código Orgánico Administrativo, en su artículo 158 dispone:

"Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

- 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
- 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
- 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
- 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo."

Que, el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo establece:

"Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

(...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.";

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó lo siguiente:

"(...) Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha. Los Rígos/





Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe. El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción social, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública respecto de atenciones por COVID-19. (...)

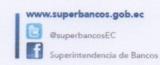
Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión y la inviolabilidad de domicilio. El Comité de Operaciones de Emergencias (COE) Nacional establecerá los mecanismos complementarios para la implementación y control de estas restricciones. Los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente darán cumplimiento obligatorio a lo dispuesto por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional y reportarán de modo semanal las acciones y controles desarrollados para la ejecución de lo dispuesto. (...)

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener el distanciamiento para reducir la propagación acelerada del virus en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas. Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi. Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos. En este contexto la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta suspensión, cuya inobservancia conllevará la aplicación de sanciones por la autoridad correspondiente. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipal en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos. que empezará a regir a partir del 23 de abril de 2021, en los siguientes términos: De lunes a jueves. el toque de queda iniciará a las 20h00 y finalizará a las 05h00;

Los días viernes, sábado y domingo, se aplicará una restricción de movilidad absoluta en la cual el toque de queda será ininterrumpido e iniciará a las 20h00 del día viernes y finalizará a las 05h00 de día lunes. (...)

Artículo 9.- EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública. (...)





Que, en el marco del Estado de Excepción dispuesto con el Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, es necesario que la Superintendencia de Bancos, en uso de las atribuciones constitucionales y legales como organismo de control de las instituciones financieras de los sectores financieros público y privado y de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, imparta las disposiciones correspondientes para suspender los términos y plazos en todos los procesos, procedimientos, recursos, reclamos, quejas y peticiones que en sede administrativa conoce, resuelve y dispone en el ámbito de sus competencias; y,

En uso de sus atribuciones legales,

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SUSPENDER los plazos y términos en todos los procesos, procedimientos, recursos, reclamos, quejas y peticiones, cuyo conocimiento y trámite ha iniciado la Superintendencia de Bancos y debe resolver o emitir un pronunciamiento en sede administrativa por mandato de la ley, mientras duren las restricciones ordenadas en el Estado de Excepción dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

La suspensión dispuesta se podrá extender por el tiempo que las indicadas restricciones se mantengan.

ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos y plazos previstos en la NORMA DE CONTROL DEL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, dentro de los cuales se deben conocer y tramitar las quejas y reclamos presentados ante el Defensor del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas, mientras duren las restricciones ordenadas en el Estado de Excepción dispuesto con el Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, emitido por el Presidente Constitucional de la República, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

La suspensión dispuesta se podrá extender por el tiempo que las indicadas restricciones se mantengan.

**ARTÍCULO FINAL.** - Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito

Metropolitano, el 23 de abril de 2021.

Ruth Arregui Solano

SUPERINTENDENTE DE BANCOS

077

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00

Guayaquil: Chimborazo 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00

Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26

Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10





LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de abril de de 2021.

Dra. Silvia Castro Medina SECRETARIA GENERAL